
| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de junio de 2009. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | José Apolinar Rivera Fernández. |
| Abogados: | Dr. José Ramón Frías López y Licda. María Isabel Frías Castro. |
| Recurrida: | Cobros Nacionales AA, S. A. |
| Abogados: | Lic. Osiris Arias y Licda. Lilian Abreu Berigüetty. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de agosto de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Apolinar Rivera Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1230614-4, domiciliado en la casa núm. 3, El Vivero, Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia núm. 313-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Osiris Arias, actuando por sí y por la Licda. Lilian Abreu Berigüetty, abogados de la parte recurrida, Cobros Nacionales AA, S. A. y Banco Múltiple León, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y la Licda. María Isabel Frías Castro, abogados de la parte recurrente, José Apolinar Rivera Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2009, suscrito por las Dras. Lilian Rossanna Abreu Berigüetty y Rosa Erbin Bautista Tejada, abogadas de la parte recurrida, Cobros Nacionales AA, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156,

de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de agosto de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la sociedad comercial Banco Múltiple León, S. A. contra el señor José Apolinar Rivera Fernández, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 26 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 1154/2007, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia celebrada el día 10 de julio del año 2007, contra la parte demandada, señor JOSE APOLINAR RIVERA FERNANDEZ, por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS, interpuesta por el BANCO MULTIPLE LEON, S. A., contra el señor JOSE APOLINAR RIVERA FERNANDEZ, al tenor del acto No. 205/2007, diligenciado el doce (12) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), por el Ministerial RAMON VILLA R., Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha conforme los preceptos legales; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia, CONDENA a la parte demandada al pago de la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 10/100 (RD\$974,242.10) Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA UN DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 47/100 (US\$8,981.47), más el pago de los intereses de dicha suma calculados en base al uno (1%) por ciento mensual, contados a partir de la fecha de la demanda, por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, señor JOSE APOLINAR RIVERA FERNANDEZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los DRES. LILIAN ROSANNA ABREU BERIGÜETTY Y RADHAMES AGUILERA MARTÍNEZ” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor José Apolinar Rivera Fernández interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1016/2008, de fecha 5 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 313-2009, de fecha 5 de junio de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE APOLINAR RIVERA FERNANDEZ, según acto No. 1016/08, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del años dos mil ocho (2008), instrumentado y notificado por el Ministerial MOISES DE LA CRUZ, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1154/2007, relativa al expediente marcado con el No. 037-2007-0368, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, el señor JOSÉ APOLINAR RIVERA FERNÁNDEZ, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. LILIAN ROSANNA ABREU BERIGUETTY y la LICDA. KATELIN LISAURO REYES, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia perimida. Inobservancia del artículo 156 de la ley 845 del 15 de Julio del año 1978. Invalidez de la sentencia de la Corte de Apelación y objetos del presente recurso de casación; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa del recurrente. Violación del artículo 8, letra J de la Constitución de la República”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por

la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de octubre de 2009, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció, como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que condenó al ahora recurrente, José Apolinar Rivera Fernández, al pago a favor del hoy recurrido de novecientos setenta y cuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos con diez centavos (RD\$974,242.10), más la suma de ocho mil novecientos ochenta y un dólares con cuarenta y siete centavos (US\$8,981.47), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$36.13, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de trescientos veinte y cuatro mil quinientos pesos dominicanos con cincuenta y un centavos (RD\$324,500.51), montos que sumados ascienden a la suma de un millón doscientos noventa y ocho mil setecientos cuarenta y dos pesos con sesenta y un centavos (RD\$1,298,742.61), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Apolinar Rivera

Fernández, contra la sentencia núm. 313-2009, dictada el 5 de junio de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.